



I+DRET

INSTITUT D' INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

CONCLUSIONES DEL
I CONGRESO DE BARCELONA
SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

DÍAS 15 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2021
(ICAB-INSTITUTO I+DRET)

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO DE BARCELONA SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

El importante Congreso de Barcelona abordó el futuro del crédito revolving desde sus principales perspectivas de análisis referenciadas en el mercado financiero, la seguridad jurídica y el principio de transparencia.

En síntesis, de las interesantes ponencias celebradas, se puede extraer las siguientes conclusiones o consideraciones.

I.- Desde la perspectiva del análisis del **mercado financiero**, el futuro del crédito revolving, esto es, su prospectiva como producto financiero, se presenta de un modo << **estable y consolidado** >>. Esta conclusión responde a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, porque las características y funciones que definen este producto, es decir, el acceso a una <<**línea de crédito rápida, flexible y renovable**>>, que permite tanto la obtención inmediata de una cierta liquidez, como el pago de bienes y servicios de consumo, constituye una de las <<**alternativas**>> que mayor desarrollo está experimentando en el desenvolvimiento del crédito al consumo en la actualidad.

En segundo lugar, porque en el contexto del crédito al consumo (su régimen, cobertura y publicidad), tanto a nivel nacional como europeo, el crédito revolving responde ya a un subsector del mercado financiero <<**propio y diferenciado**>>, con específicas referencias estadísticas que permiten una <<**evaluación del mercado**>> también propia y diferenciada del marco general del crédito al consumo.

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO DE BARCELONA SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

II.- Desde la perspectiva general del principio de <<seguridad jurídica>>, y su conexión lógica con la noción de seguridad del <<tráfico jurídico>> de los productos y servicios financieros, el presente y el futuro del crédito revolving cursa, inequívocamente por la confianza suscitada objetivamente en la regulación del <<mercado europeo de financiación crediticia>>, es decir, por la primacía del Derecho de la Unión Europea, de sus Directrices y sus normas armonizadas, particularmente en la aplicación progresiva del denominado <<crédito responsable>>, en la implementación de los <<perfiles adecuados>> para este tipo de financiación (actividad relacionada con la inteligencia artificial), en la selección de los <<canales correctos>> de comercialización y, en suma, en la <<formación cualificada>> del personal en los procesos de oferta y comercialización del crédito revolving.

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO DE BARCELONA SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

III.- Desde esta perspectiva de seguridad jurídica, por tanto, el presente y el futuro del crédito revolving debe quedar <<desconectado>>, conceptual y técnicamente, del contexto de regulación y aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

En efecto, los elementos conceptuales que sientan el alcance uniformador del moderno Derecho del Crédito al Consumo, y de su tráfico seriado, poco o nada tiene que ver con los tradicionales presupuestos subjetivos y objetivos que sustentaron la aplicación de la citada Ley de Usura, ni con su antañona función y finalidad centradas, **casuísticamente**, en la represión o sanción de la usura instrumentalizada por medio de contratos de préstamo calificados de <<inmorales o ilícitos>> para el Derecho.

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO DE BARCELONA SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

De ahí, que el reciente <<giro>> de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de cara a una aplicación indiferenciada de la Ley de Usura en el ámbito del crédito revolving, extramuros de su necesaria diferenciación conceptual y de una razonable aplicación del artículo 3.1 del Código Civil, deba ser precisada y corregida, pues comporta un claro quebranto del principio de seguridad jurídica en cuestiones de capital importancia, a saber:

- a).- Vulneración del principio de libertad de precios y su correlato con la prohibición de fijación judicial de los mismos, sin norma nacional que le dé cobertura.
- b).- Ambigüedad de la fórmula del <<interés notablemente superior al normal del dinero>> como referencia técnica en la delimitación del interés abusivo en el crédito revolving.
- c).- Excesivo margen de discrecionalidad judicial, propio y característico de la Ley de Usura, pero contrario al marco de regulación del crédito al consumo.
- d).- Confusión y desnaturalización de figuras y normativas de distinta índole, sentido y función social.

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO DE BARCELONA SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

IV.- El principio de transparencia representa el <<valor transversal>> de la Directiva 93/13/CEE. Por lo que se configura como un elemento impulsor tanto del <<modelo social europeo de protección del consumidor>>, como del <<correcto funcionamiento del mercado interior>>, a través de la calidad exigible de la contratación de su tráfico seriado.

Su carácter informador, además, se proyecta sobre los modernos modelos de buena gobernanza, valorización de marca y reputación social de las empresas, siendo un referente imprescindible de la responsabilidad social y corporativa de las empresas en la actualidad.

Por su parte, los <<Protocolos de Transparencia>>, como sellos de calidad o excelencia en la contratación constituyen, en la actualidad, los instrumentos más logrados en la aplicación material del valor de la transparencia en la cadena de contratación del crédito revolving, bajo condiciones generales, por lo que marcan el futuro a seguir de cara a la aceptación social, consolidación y seguridad jurídica de este producto financiero.

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO DE BARCELONA SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

V.- Siguiendo la doctrina más autorizada, respecto de la acción de restitución de los intereses pagados, una vez declarado usurario un crédito revolving, hay que distinguir entre la acción de nulidad del contrato de préstamo o de crédito, que es imprescriptible, respecto de la acción de restitución de los intereses remuneratorios pagados, que si está sujeto a plazo de prescripción (Auto de Pleno de la Sala 1ª del TS, de 22 de julio de 2021. Recurso 1799/2020, planteando cuestión prejudicial ante el TJUE, sobre el comienzo del plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios).

Se aplica el plazo general de 5 años para el ejercicio de la acción de restitución por parte del consumidor, al no existir un plazo específico y ser considerada una acción de carácter personal. No obstante, y conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional 5ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, habrá que tenerse en cuenta el nacimiento de la operación y, también, a efectos prácticos, la paralización temporal producida por la declaración del estado de alarma, a cuyo plazo habrá que sumarle los 82 días sin descontar los inhábiles.

No es pacífica la determinación del “*dies a quo*” para el cómputo del plazo de prescripción, y la propia Sala 1ª del TS ha planteado una cuestión prejudicial ante el TJUE para su determinación en materia de contratación predispuesta en los préstamos con garantía hipotecaria.

No obstante, los Tribunales que vienen aceptando la prescripción de la acción restitutoria, en materia de crédito revolving, se dividen entre fijar el *dies a quo* desde el impago de cada cuota pagada o desde la publicación de la primera sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015, en base al principio de efectividad y conocimiento del ejercicio de la acción (STJUE 9 y 16 de julio del TJUE y STS 769/2014, de 12 de enero de 2015).

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO DE BARCELONA SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

VI.- La doctrina jurisprudencial ha reconocido que la no aplicación de la excepción al principio del vencimiento en la imposición de **costas**, por razón de las serias dudas de derecho, es aplicable en España cuando se ejercitan acciones basadas en la normativa sobre cláusulas abusivas, pero no cuando se ejercitan acciones basadas en la Ley 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Entiende, que Ley de 23 de julio de 1908 no se halla incluida dentro del ámbito de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos no negociados celebrados con consumidores y, en consecuencia, no entra en juego el principio de la primacía del Derecho de la Unión Europea, no operando, con ello, el principio de efectividad, en virtud del cual, se tiene por reconocido que, en los casos de litigios derivados de las cláusulas abusivas o usurarias, en los que, de la actividad procesal de la entidad bancaria, se derive oposición a la nulidad total interesada por la parte actora y a sus completos efectos restitutorios y se estimen dichos pronunciamientos de nulidad, las costas se impongan al banco demandado (STS 40/2021 de 2 de febrero).

En este sentido, es preciso atenerse al principio de rogación, y es necesaria la reconvención para poder obtener la restitución de la cantidad que exceda del capital prestado cuando el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos (STS 628/2015, de 25 de noviembre, FD 4º).

CONCLUSIONES DEL I CONGRESO DE BARCELONA SOBRE EL FUTURO DEL CRÉDITO REVOLVING

VII.- Por último, de establecerse un criterio limitativo del interés remuneratorio del crédito revolving y, en su caso, de su respectiva TAE, dicho criterio debería establecerse por el legislador, teniendo en cuenta el marco del crédito revolving europeo, y mediante una horquilla holgada que permitiese la competencia de las entidades bancarias con base en los promedios ya legislados por los países europeos de nuestro entorno.

Barcelona, 15 de febrero de 2022